



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por D. A. J. en la causa J., D. A. c/ A., D. s/ régimen comunicacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

Que dadas las particularidades del caso y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora General de la Nación, este Tribunal estima pertinente señalar —y recordar— que la nota de provisionalidad que tiñe al pronunciamiento aquí cuestionado exige tener presente que el temperamento adoptado deberá ser reevaluado periódicamente por los órganos jurisdiccionales intervinientes dentro de un tiempo razonable, atendiendo a la evolución de los tratamientos que allí se ordenan, a los resultados de las medidas dispuestas, a la dinámica cambiante que caracteriza a los procesos de familia y a la importancia que el factor tiempo tiene en los asuntos que involucran a menores de edad (arg. Fallos: 344:2471 y 347:924).

Ello así, pues en asuntos en los que las circunstancias objetivas y subjetivas son susceptibles de variar o modificarse o, incluso, persistir a lo largo del tiempo, los responsables de la toma de decisiones que atañen a los niños, niñas y adolescentes deben contemplar la posibilidad de adoptar medidas útiles —ya sea manteniendo o reemplazando las existentes— que respondan a los cambios que puedan operarse, conjugando el derecho-deber de comunicación entre los hijos y los progenitores y la satisfacción del interés superior de aquellos. Es tarea primordial de los jueces que en la búsqueda de alternativas posibles para satisfacer los distintos intereses en juego y armonizar los derechos

—legítimos— de todos los involucrados, no se profundice aún más el conflicto familiar que se intenta desarticular en grado tal que pueda llegarse a una vía de no retorno saludable para los interesados (confr. arg. Fallos: 344:2669; 346:1280) y generar, eventualmente, un gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior.

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese, líbrese oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán con copia de la presente. Devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.



CSJ 1011/2024/RH1

J., D. A. c/ A., D. s/ régimen comunicacional.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **D. A. J.**, representado por la **Dra. María Soledad Molina Gaudioso**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Familia y Sucesiones de la Sexta Nominación y Sala I de la Cámara de Apelaciones de Familia y Sucesiones, ambos del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán**.